



DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LOS Y LAS FISCALES LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DEL FISCAL GENERAL, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCION E INTERPRETACION DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PUBLICO.

DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE CONTROL INTERNO, ES RESPONSABILIDAD DE LOS FISCALES ADJUNTOS QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALIA.

LIC. FRANCISCO DALL'ANESE RUIZ

FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA

22 de agosto del 2005

[ORIGINAL FIRMADO]

• SISTEMA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE CASOS (S.S.C.C.)

§ 1.- Ámbito de aplicación del S.S.C.C.:

1.1) La presente normativa debe ser cumplida por todos los Fiscales Adjuntos, Fiscales y Fiscales Auxiliares del país.

1.2) Se exceptúan de lo anterior la Unidad de Apoyo de la Fiscalía General de la República, así otras Unidades adscritas directamente a la Fiscalía General de la República y la Fiscalía de Turno Extraordinario.

1.3) De igual modo no se aplican las regulaciones de esta circular a la Fiscalía Adjunta de Delitos Económicos, Tributarios y Corrupción, ni a la Fiscalía Adjunta Penal Juvenil. Estas deben regular el seguimiento de sus causas conforme al plan propuesto por cada Fiscal Adjunto, debidamente aprobado por el Fiscal General.

1.4) En aquellas oficinas donde existan fiscal(es) encargado(s) de Trámite Rápido, el Fiscal Adjunto propondrá al Fiscal General de la República un sistema particularizado de seguimiento de casos.

§ 2.- Valoración inicial de la causa:

2.1) La *notitia criminis* debe recibirse del modo más detallado posible. Si la denuncia se formula verbalmente, debe levantarse un acta de declaración con todo detalle.

2.2) A menos de que la naturaleza de los hechos por investigar imponga un término más corto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la

denuncia, el fiscal a cargo debe realizar una valoración inicial, dejar constancia escrita de ella y remitir copia al Fiscal Adjunto o al Fiscal que este hubiere designado, en la que incluirá los siguientes aspectos:

2.2.a) Relación de los hechos: una relación hasta donde sea posible, clara, precisa y circunstanciada —fraccionada por párrafos— de los hechos constitutivos del tipo penal.

2.2.b) Calificación legal.

2.2.c) Diligencias útiles: documentos que deben solicitarse, pericias que deban ordenarse y testigos que deben entrevistarse, así como cualesquiera otras actividades o medios de prueba necesarios para la investigación y para garantizar el seguimiento del caso. Cada diligencia debe consignar el nombre del funcionario o dependencia responsable de realizarla o allegarla al expediente, así como el plazo en que se ordena y en que debe cumplirse. Cuando se requiera confidencialidad de las diligencias a realizar, se levantará una ficha que se guardará bajo responsabilidad del fiscal a cargo del caso

2.3) Cuando *prima facie* al realizar la valoración inicial, se solicite declarar la incompetencia o remisión de la causa, no se dejará constancia escrita de ella, por parte de quien las solicite. El término de cinco días a que se refiere el párrafo 2.2, comenzará a correr desde el momento en que reciba el expediente el despacho del Ministerio Público que en definitiva resulte competente.

2.4) Cuando prima facie se solicite la desestimación de la causa o el archivo fiscal, no se dejará la constancia escrita de la valoración inicial.

§ 3.- Información de testigos:

3.1) La entrevista a los testigos, se consignará en documento que contendrá:

3.1.a) Nombre y todos los datos de localización del testigo, siempre que esto último no signifique un riesgo para su vida. De ser necesaria la reserva, se levantará una ficha que se guardará bajo responsabilidad del fiscal a cargo del caso. Por razones de seguridad personal, los informes policiales no incluirán las calidades de los testigos; estas se harán llegar confidencialmente al Ministerio Público.

3.1.b) Indicación escueta acerca de cuál o de cuáles párrafos del documento de valoración inicial (2.2.a) conoce el testigo.

3.1.c) Observaciones: cuando la información del testigo conduzca a nuevos medios de prueba o modifiquen el hecho del documento de valoración inicial.

§ 4.- Valoraciones o actualizaciones intermedias:

4.1) Al tercer mes desde la valoración inicial se realizará la primera actualización intermedia para determinar cuáles diligencias útiles se han incorporado a los autos y cuáles no, así como las causas del retraso. El fiscal a cargo debe hacer un informe breve, que se agregará al expediente, consignando el resultado de esta valoración. Un registro de éste, se hará llegar al Fiscal Adjunto o al Fiscal que este hubiere designado.

4.2) A menos que la naturaleza de la investigación imponga plazos más cortos, cada tres meses desde la valoración inicial, se realizarán valoraciones o actualizaciones intermedias en las que se consignarán los datos indicados en el párrafo 4.1. y se dejará el informe escrito del resultado en el expediente. Un registro de éste, se hará llegar al Fiscal Adjunto o al Fiscal que este hubiere designado.

§ 5.- Valoración final:

Cuando el fiscal a cargo de un proceso estime que la investigación preparatoria está concluida, hará la valoración final de la causa, consistente en formular la requisitoria conforme lo establecido en los artículos 299 y siguientes del Código Procesal Penal.

En tanto la causa no pase materialmente al Juzgado Penal, no será cancelada de los registros y será sometida a las valoraciones o actualizaciones trimestrales.

§ 6.- Clasificación de causas no asistidas:

Cuando la investigación no avance por más de un mes, desde el vencimiento de los plazos fijados a la policía, los peritos o cualquier otro funcionario o dependencia ajenos al Ministerio Público, por falta de asistencia esencial de aquellos, justificada o no, a pesar de la oportuna gestión del fiscal, se procederá de acuerdo con las siguientes reglas:

6.1) El fiscal a cargo del proceso solicitará al Fiscal Adjunto, la clasificación del proceso como causa no asistida (C.N.A.). El escrito debe ser fundamentado y se expondrán las razones de la petición.

6.2) El Fiscal Adjunto valorará la petición en un plazo que no podrá exceder de un mes, y, de ser posible, ordenará al fiscal solicitante, la forma de superar los obstáculos, a pesar de la oportuna gestión del fiscal con la finalidad de terminar la investigación. En su resolución, fijará un plazo razonable.

6.3) Cuando a pesar de lo indicado en el párrafo anterior, no sea posible terminar la investigación, el Fiscal Adjunto procederá de la siguiente manera:

6.3.a) Independientemente de si han vencido o no los plazos administrativos, clasificará el proceso como causa no asistida (C.N.A) y lo comunicará a la Unidad Administrativa del Ministerio Público, señalando la diligencia incumplida y el responsable del atraso.

6.3.b) El auto de sobreseimiento provisional, rebeldía o ausencia, no exime al fiscal a cargo del caso, de realizar las valoraciones o actualizaciones intermedias trimestrales.

6.4) Las C.N.A. deben ser atendidas por el fiscal a cargo, para lo cual las valoraciones o actualizaciones intermedias se realizarán cada tres meses a partir del día de la clasificación.

§ 7.- Plazos administrativos de investigación:

7.1) La investigación preparatoria debe concluirse en los siguientes términos:

7.1.a) En seis meses, si la causa debe ser conocida en juicio por un tribunal unipersonal. Este plazo será de doce meses si el tiempo necesario para realizar las diligencias de investigación, es incompatible con el de seis meses antes dicho; para ello, desde el principio, el Fiscal Adjunto, debe conceder autorización a solicitud del Fiscal a cargo del caso.

7.1.b) En doce meses si la causa debe ser conocida en juicio por un tribunal colegiado.

7.1.c) En el que se indique mediante fijación jurisdiccional:

- Art.171 pfos. 2 y 3: Fijación de plazo a solicitud del imputado

7.1.d) En un plazo menor al administrativo, por la obligación legal de resolver tales causas de inmediato:

- Reo preso.
- Flagrancia
- Casos cercanos a la prescripción
- Cualquier otro semejante.

7.2) Cuando la valoración final no se haya realizado dentro de los plazos antes indicados, el fiscal a cargo del proceso –en forma motivada– solicitará al fiscal adjunto una prórroga administrativa. Si las razones son atendibles, el fiscal adjunto, en el plazo máximo de cuatro semanas, fijará las prórrogas necesarias, sin que éstas puedan exceder el tiempo de seis o doce meses, según se trate de asuntos de conocimiento de tribunal de juicio unipersonal o colegiado, mediante resolución fundada que fijará el término de dichas prórrogas indicando la fecha límite que en deberá realizar la valoración final.

Mientras se resuelve la solicitud de prórroga, el fiscal encargado, deberá continuar con la actividad procesal del caso.

§ 8.- Control jerárquico y sanciones:

8.1) El Fiscal Adjunto con la ayuda del Fiscal o de los Fiscales que designe, controlará la actividad de los Fiscales Auxiliares, los informes de valoración inicial y valoraciones o actualizaciones intermedias, sea por muestreo o por examen de la totalidad de los informes.

8.2) El Fiscal Adjunto debe cuantificar mensualmente el circulante de cada uno de los Fiscales a su cargo y hacer un informe comparativo del trabajo de todos ellos, que remitirá a cada uno de sus subalternos y a la Unidad Administrativa del Ministerio Público. Esta última, con los informes de los Fiscales Adjuntos consolidará un informe comparativo nacional, que remitirá trimestralmente al Fiscal General de la República, al Consejo Fiscal y a todos los Fiscales Adjuntos del país.

8.3) El incumplimiento de los plazos administrativos, irrespetar el término de cinco días hábiles para hacer las valoraciones iniciales, no hacer valoraciones iniciales o valoraciones o actualizaciones intermedias o realizarlas de manera incompleta, omitir las solicitudes de prórrogas y las de declaratoria de caso no asistido, así como omitir el envío de los informes al Fiscal Adjunto o al Fiscal que este hubiere designado, será sancionado conforme lo establecido en la Ley de Control Interno.

§ 9.- Directrices del Fiscal General:

9.1) De considerarlo necesario, el Fiscal General establecerá las fórmulas en que se deben hacer la valoración inicial (§ 2.2), las valoraciones o actualizaciones intermedias (§ 4), las entrevistas a testigos (§ 3.1), así como cualquiera otra necesaria para el S.S.C.C.)

9.2) Los plazos administrativos de investigación (§§ 7.1.a y 7.1.b) podrán ser modificados por el Fiscal General, atendiendo a la racionalidad y a las necesidades de eficiencia y eficacia del servicio público de la administración de justicia.

9.3) Por las mismas razones, el Fiscal General podrá modificar los plazos en que deben realizarse las valoraciones o actualizaciones intermedias (§ 4.2).

9.4) Con la finalidad de lograr el descongestionamiento o la actualización del circulante, el Fiscal General podrá diferenciar –extraordinariamente y por tiempo determinado– las fijaciones temporales referidas en los parágrafos 9.2 y 9.3, para alguna Fiscalía Adjunta u oficinas de esta.

§ 10.- Vigencia de estas reglas:

Las reglas contenidas en este reglamento entrarán en vigencia en todo el país, a partir del primero de setiembre del dos mil cinco.

§ 11.- Disposiciones transitorias:

11.1) Cada Fiscal Adjunto debe establecer las condiciones y términos, en los cuales los asuntos activos, anteriores a la entrada en vigencia del S.S.C.C. deben incluirse en este último; sin embargo, la inclusión debe estar completa al 1° de abril de 2006. La inclusión de las causas activas con declaratoria de ausencia y rebeldía debe completarse al 30 de noviembre del 2006.

11.2) Las Fiscalías Adjuntas de Delitos Económicos, Tributarios y Corrupción y Penal Juvenil, deben presentar al Fiscal General de la República, el proyecto para regular el seguimiento de sus casos, que señala el numeral 1.3), a más el primero de febrero del 2006.

11.3) El Fiscal Adjunto, de las oficinas donde existe(n) fiscal(es) encargado(s) de Trámite Rápido, debe presentar al Fiscal General de la República, el proyecto para regular el seguimiento de sus casos, que señala el numeral 1.4), a más tardar el primero de febrero del 2006.